

PAUTA
PARA EXPONER ANTE LA
"COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE
CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA
CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL"
MARTES 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 - 12:45 HORAS
MINISTRO VOCERO SEÑOR JORGE DAHM OYARZÚN
SECRETARIA RELATORA SEÑORA CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO

DE LA JUSTICIA ELECTORAL

La Justicia Electoral es aquella que contiene los diferentes controles externos e internos que se realizan sobre los procesos electorales y, en general, sobre la actividad electoral inherente al estado democrático en el marco del Estado de Derecho.

Son principios rectores de la Justicia Electoral, aplicables tanto a los procesos, a los electores, a los electos y al Tribunal, -que será el encargado de determinar si el proceso electoral se realizó de acuerdo con el ordenamiento jurídico-, la transparencia, la trascendencia, la publicidad, la celeridad, la oportunidad y la legalidad.

La Justicia Electoral está integrada fundamentalmente por los jueces de los máximos Tribunales del Poder Judicial y por un ex Presidente o Vice Presidente del Senado o la Cámara de Diputados.

De esta forma el Tribunal Calificador de Elecciones cumple su función de garantizar la legalidad de los procesos eleccionarios y entrega la legitimidad a las autoridades electas, tarea que ha venido cumpliendo desde su instauración en 1925.

DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

El Tribunal Calificador de Elecciones es el órgano autónomo, de rango constitucional, colegiado, de única o segunda instancia, que califica, es decir, determina la

validez de una elección, y sus circunstancias, a fin de establecer si se han seguido fielmente los trámites ordenados por la ley y si el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores.

DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES

Los tribunales electorales regionales, son los encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, esto es, elecciones municipales y de consejeros regionales, así como, resolver las reclamaciones a que dieran lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones son apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

EL OBJETO DE LA JUSTICIA ELECTORAL ES LA BASE DE UNA DEMOCRACIA TRANSPARENTE

La existencia de una jurisdicción electoral es la base de una democracia transparente propia de un Estado de Derecho que conduce a la paz social, en lo electoral, y entrega la legitimidad de las autoridades electas que conducirán los destinos del país.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

Al Tribunal Calificador de Elecciones le corresponde conocer:

A.- En única instancia:

a) De las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación de elecciones primarias para candidatos a Presidente de la República, candidatos a parlamentarios y de gobernadores regionales;

b) De las reclamaciones formuladas en contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que acepta o

rechaza las candidaturas de Presidente de la República, de senadores, de diputados;

c) Del escrutinio general, de la calificación, de las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y de las reclamaciones de nulidad de las elecciones de Presidente de la República, de senadores, diputados y gobernadores regionales, de los plebiscitos nacionales y comunales;

d) De solicitudes de rectificaciones de escrutinios y de reclamaciones de nulidad de los electores que sufraguen en el extranjero en las elecciones primarias y definitivas para Presidente de la República y plebiscitos nacionales;

e) De la revocación, a solicitud del Servicio Electoral o por acuerdo del Senado, de los servicios que presten las empresas de auditoría y de las empresas destinadas a revisar procedimientos;

f) De las reclamaciones contra las resoluciones del Director del Servicio Electoral pronunciadas en los procedimientos administrativos sancionatorios, conforme a la ley vigente;

g) De las reclamaciones contra las resoluciones del Director del Servicio Electoral que acojan o rechacen una solicitud de formación de un partido político;

h) Del recurso de queja deducido en contra del Director del Servicio Electoral en que se denuncian faltas o abusos, en aplicación de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos;

i) Del recurso de hecho deducido en contra de las resoluciones de los tribunales electorales regionales que se pronuncien sobre la concesión o denegación de un recurso de apelación;

j) De las resoluciones del Consejo Nacional de Televisión, en relación con la distribución del tiempo y discrepancias a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 33 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios;

k) De las causas sobre cesación del cargo de Gobernador Regional de acuerdo con la normativa vigente;

l) De las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo de un partido político referidas a reclamaciones de nulidad o

rectificación de escrutinios de las elecciones de los órganos señalados en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 25 de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional sobre los Partidos Políticos;

m) De las resoluciones del Consejo Directivo del Servicio Electoral que sancionen las infracciones graves a las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral. Asimismo, de la resolución del Director del Servicio Electoral que las ejecuta;

n) De las reclamaciones a la resolución del Director del Servicio Electoral que determina la forma de distribución de los escaños en los distritos; y

o) Reglamentar los procedimientos comunes que deban aplicar los tribunales electorales regionales en la forma señalada en los artículos 9° y 12 de la Ley N°18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

B.- En segunda instancia:

a) De los recursos de apelación en contra las sentencias de los tribunales electorales regionales en las declaraciones de incompatibilidades e inhabilidades contempladas en el artículo 23 de la Constitución Política de la República;

b) De los recursos de apelación deducidos en contra de las sentencias de los tribunales electorales regionales que resuelven las reclamaciones relativas al padrón electoral auditado de los electores que sufraguen en territorio nacional.

Asimismo, conocerá de los recursos de apelación deducidos en contra de las sentencias del Tribunal Electoral Regional de turno de la Región Metropolitana de Santiago, que recaigan en reclamaciones al padrón electoral auditado para los electores que sufraguen en el extranjero;

c) De los recursos de apelación deducidos en contra de las sentencias dictadas por un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones que conozca como tribunal de primera instancia, en asuntos que se deriven de la aplicación de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos;

d) De los recursos de apelación deducidos en contra de las sentencias de los tribunales electorales regionales relativas

a las declaraciones de candidaturas en las elecciones primarias de alcaldes;

e) De los recursos de apelación en contra de las sentencias de los tribunales electorales regionales en las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación, en los procesos de elecciones primarias de alcaldes;

f) De los recursos de apelación en contra de las sentencias de los tribunales electorales regionales de las declaraciones de las candidaturas de alcaldes, concejales, consejeros regionales y gobernadores regionales;

g) De los recursos de apelación en contra de las sentencias de los tribunales electorales regionales en reclamaciones electorales o rectificación de escrutinios de las elecciones de alcaldes, concejales y consejeros regionales;

h) De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias de los tribunales electorales regionales que resuelvan asuntos electorales de los grupos intermedios regidos por leyes especiales, con excepción de las personas jurídicas que persigan fines de lucro;

i) De los recursos de apelación en contra de las sentencias de los tribunales electorales regionales en los procesos sobre remoción de alcaldes y concejales;

j) De los recursos de apelación en contra de las sentencias de los tribunales electorales regionales en los requerimientos para el cese en el cargo de Consejeros Regionales;

k) De los recursos de apelación en contra de las sentencias de los tribunales electorales regionales respecto de las reclamaciones formuladas a la resolución del Director del Servicio Electoral que determina el número de consejeros regionales a elegir en cada Región;

l) De los recursos de apelación en contra de las sentencias de los tribunales electorales regionales en las reclamaciones con motivo de la elección de Rector de universidades estatales, y

m) De los recursos de apelación que se deriven de los procesos seguidos ante los tribunales electorales regionales, a que se refiere la Ley N°18.593.

C.- Miembro del Tribunal Calificador de Elecciones como Tribunal unipersonal:

De los procesos en que un miembro del Tribunal conoce, como tribunal unipersonal, de las causas por las infracciones del Título IX de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

El artículo 96 de la Constitución, establece la composición de este Tribunal: *"Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma: a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y b) Un ciudadano que hubiese ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.*

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución".

DEL TRABAJO QUE REALIZA EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

El Tribunal, en sesiones ordinarias, conoce de un conjunto de asuntos ya descritos precedentemente y que dicen relación con los asuntos derivados de los Tribunales Electorales Regionales, del Servicio Electoral y del Consejo Nacional de Televisión.

Para el cumplimiento del cometido constitucional de calificar los procesos electorales de su competencia, resolver las reclamaciones, efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar, formar el Escrutinio General de los respectivos comicios y efectuar las declaraciones y proclamaciones pertinentes y

todas aquellas que el ordenamiento legal le encomiende, sesionará en forma extraordinaria, diariamente hasta cumplir íntegramente su cometido.

El Tribunal en el proceso de calificación de las elecciones de carácter nacional, por mandato legal, debe trabajar sobre las más de 90.000 actas de mesas receptoras de sufragios que participan en cada proceso. Cifra que aumenta al doble o más del doble si las elecciones son convocadas, además, para proveer los cupos de Diputados y Senadores y, agregar, también, las actas de las elecciones de los gobernadores regionales. Con sus respectivas segundas vueltas en los casos que procedan legalmente y concurran los presupuestos fácticos.

Señalar que el Tribunal, con motivo de las declaraciones de candidaturas de los señores convencionales constituyentes, trabajó en forma ininterrumpida de lunes a domingo, de 08:00 a 22:00 horas, por 36 días corridos.

NÚMERO DE FUNCIONARIOS.

El Tribunal Calificador de Elecciones, cuenta con un total de 11 funcionarios, de los cuales su Secretaria Relatora y el Oficial Primero Abogado son permanentes y el resto de los funcionarios están a contrata. Me refiero a los períodos ordinarios y destaco las delicadas funciones de informática, contabilidad gubernamental, personal y la Secretaría.

En los períodos extraordinarios, para la calificación de las elecciones y las reclamaciones de nulidad y rectificaciones de escrutinios, se contrata personal adicional por no más de 4, 15 o 45 días, dependiendo de las funciones llamados a cumplir.

Agregar que la actual Constitución entrega plazos acotados -por razones de entregar tranquilidad a la ciudadanía de eventos de tanta significación política y social- en que se entregan 10 días para conocer de las reclamaciones de candidaturas en que, por ejemplo, para los convencionales

constituyentes se recibieron más de 1.000 causas; el plazo para resolver las reclamaciones por la franja electoral es de 3 días; y las primera y segunda vuelta presidencial es de 15 días.

Proposición. El legislador ha ido ampliando considerablemente la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones lo que demanda un aumento ingente de causas para lo que se debe tener presente, si se tiene a bien, entregar al legislador facultades para establecer una dotación robusta de personal profesional y técnico, con las respectivas responsabilidades asociadas.

PROPUESTAS PARA LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES.

Actualmente los tribunales electorales regionales están integrados por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva. Un titular y un Suplente. Y, además, dos abogados de la plaza, con sus suplentes.

Resulta también de interés una dotación de profesionales y técnicos que permitan cumplir oportunamente con el mandato de resolver requerimientos de remoción de alcaldes, concejales, consejeros regionales y gobernadores regionales por notable abandono de su deberes y/o contravención grave a las normas de la probidad administrativa, pues se trata de autoridades políticas que necesitan gobernar sus municipios y regiones con la estabilidad acorde a sus responsabilidades o, en caso de estimarse que deben ser alejados de sus funciones, deben serlo con la premura que las circunstancias exigen.

Los tribunales electorales regionales fueron creados en el año 1987 para conocer, regionalmente, de los conflictos electorales de los grupos intermedios, en única instancia. Fue el constituyente de 1991 quien hizo apelables las resoluciones de estos tribunales regionales para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Proposición. Hoy, por la experiencia recogida, se hace necesario que el Tribunal Calificador de Elecciones tenga la superintendencia directiva, correccional y económica de los tribunales electorales regionales, para dirigir y hacer cumplir

los plazos en los casos de las elecciones municipales y regionales.

DEL SERVICIO ELECTORAL

Hoy, el Tribunal Calificador de Elecciones, tiene competencia para conocer de una variada cantidad de resoluciones del Servicio Electoral, mediante los recursos de reclamaciones y queja. Asimismo, tiene facultades para dictar Auto Acordados o Instrucciones en determinadas materias.

Proposición. Resulta de interés que el Tribunal Calificador de Elecciones goce de la competencia de conocer las reclamaciones de **todas** las resoluciones que dicte el Servicio Electoral.

DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Se estima que el actual artículo 76 de la Carta Fundamental resulta aplicable a la Justicia Electoral. Sin embargo, resoluciones de la Justicia Electoral han sido afectadas por decisiones del legislador que han hecho revivir procesos pasados por autoridad de cosa juzgada.

Proposición. Por lo que, para mayor transparencia, resulta importante que el constituyente disponga, precise o reafirme que los términos del actual artículo 76 de la Constitución, le son aplicables a la Justicia Electoral.

Santiago, 8 de noviembre de 2021.